



Torneo Nacional de Arbitraje 2020

ACLARACIONES DEL CASO

CALOSAC vs. DRTC



APTA PERÚ

RODRIGO,
ELIAS
& MEDRANO
ABOGADOS

Sede San Marcos
Ciudad universitaria, Lima.



ACLARACIONES

F. DE LOS CONTRATOS

1. Se transcribe la cláusula décimo segunda del contrato de concesión, referida a la entrega de los terrenos:

Cláusula décimo segunda. -

"12.1. El CONCESIONARIO tendrá la posesión, uso y disfrute de los Bienes de la Concesión, los cuales le deberán ser entregados por el CONCEDENTE. Son Bienes de la Concesión, aquellos que están detallados en el expediente técnico de la licitación y que permitirán al CONCESIONARIO cumplir con la ejecución de las obras y con la prestación de los servicios. Las partes podrán incorporar nuevos bienes a la concesión, al modificar los términos del expediente técnico y del presente contrato.

12.2. Durante la vigencia del contrato de concesión y de sus eventuales prórrogas, el CONCEDENTE adquirirá y/o mantendrá el derecho de propiedad de los Bienes de la Concesión, así como garantizará su entrega a favor del CONCESIONARIO. El CONCEDENTE declara y garantiza que los Bienes de la Concesión son suficientes y necesarios para que el CONCESIONARIO pueda cumplir con todas sus obligaciones. Los Bienes de la Concesión estarán libres de cualquier carga, gravamen o derecho, así como de ocupantes y de cualquier otra restricción que pudiera afectar el normal desarrollo de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. El CONCEDENTE se obliga al saneamiento a que hubiere lugar, sea por evicción, por vicio oculto y/o por acto propio del CONCEDENTE.

12.3. En caso de que, al momento de la suscripción del presente contrato, el CONCEDENTE no tuviera la propiedad o posesión de los Bienes de la Concesión, se obliga a adquirirlos y a entregarlos al CONCESIONARIO, según las normas aplicables".

2. Se transcribe la cláusula quinta de la adenda al contrato de concesión, referida a la "obra social":

Cláusula quinta. – Responsabilidad Social

"5.1. El CONCESIONARIO se obliga a ejecutar una obra y/o a realizar una actividad que permita el desarrollo económico, social o cultural de la Comunidad Nativa de Belén Alto. La ejecución de dicha obra o actividad se hará en el marco de la política de responsabilidad social del CONCESIONARIO, no teniendo derecho a recibir contraprestación alguna por parte del CONCEDENTE. El plazo y las condiciones para la ejecución de dicha obra y/o para la realización de tal actividad, incluyendo la obtención de las autorizaciones administrativas aplicables, deberán ser acordados por el CONCESIONARIO y la Comunidad Nativa de Belén Alto, sin necesidad de contar con la intervención del CONCEDENTE.

5.2. El CONCESIONARIO tendrá derecho a elegir la obra y/o actividad indicada en el numeral anterior, de común acuerdo con la comunidad, así



como a integrar la obra o actividad a las actividades económicas que viene realizando o realizará la empresa en la región Loreto, incluyendo las previstas en el contrato de concesión, sin afectar los términos de este último contrato. En cualquier caso, no recibirá contraprestación alguna por parte del CONCEDENTE”.

3. La DRTC era la obligada de preparar el expediente técnico y los estudios definitivos de ingeniería para la ejecución de las obras. CALOSAC debía, por sus propios medios y criterios, revisar, observar, verificar y complementar el expediente y los estudios, de corresponder, al momento de plantear su respectiva oferta o durante la ejecución de las obras, dependiendo del caso.
4. El relleno temporal fue construido directamente por CALOSAC. Dicha obra fue financiada con recursos propios de la empresa y con aquellos que iban a ser entregados por ella a la MDB, en el marco del convenio de ayuda mutua. En este último caso, la MDB estuvo de acuerdo con que parte de las donaciones de la empresa se materializaran en obras directas a favor de la Comunidad Nativa de Belén Alto, como lo era la infraestructura del relleno temporal (puntos 8 y 9 de los hechos del caso). Las obras que conforman el relleno temporal son distintas a las previstas en el expediente técnico de la licitación.
5. El plazo del contrato de usufructo, suscrito entre la Comunidad Nativa de Belén Alto y CALOSAC, es de 30 años. La contraprestación pactada por el otorgamiento de dicho derecho ascendió a la suma total de 150,000 soles, la cual fue pagada al momento de la firma de ese contrato (punto 7 de los hechos del caso). Apenas firmado el contrato de usufructo, una copia de éste fue enviada a la DRTC, mediante carta del 27 de agosto de 2018, con la sumilla “relleno temporal (obra social) para la construcción y operación de la Hidrovía Local río Itaya - río Amazonas”. La DRTC acusó recibo mediante carta del 29 de agosto de 2018, sin pronunciarse sobre el contenido de la comunicación de CALOSAC.
6. El contrato de arrendamiento y el de prestación de servicios logísticos, igualmente suscritos entre la Comunidad Nativa de Belén Alto y CALOSAC, comprendieron la totalidad del área dada en usufructo, incluyendo las obras. Éstos eran los bienes que se cedían en uso y en los que se prestaría necesariamente el servicio. La renta pactada por el arriendo ascendió a la suma de 2,500 soles, la cual debía ser pagada por la comunidad al vencimiento de cada año del contrato. Por su lado, el monto de la contraprestación por los servicios logísticos brindados por la comunidad a favor de la empresa, sería el previsto en la tabla de costos aprobada mensualmente por dichas partes (punto 7 de los hechos del caso).

G. OTROS PUNTOS

7. El 20 de enero de 2020, CALOSAC respondió la carta de la comunidad del 16 de enero de 2020, mostrando su disconformidad con ella, siempre copiando a la DRTC (punto 13 de los hechos del caso). El 28 de enero de 2020, CALOSAC comunicó a la DRTC su decisión de suspender sus obligaciones derivadas del contrato de concesión y de la adenda, por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, así como solicitó que la DRTC



determinara el terreno a entregar para la construcción y operación del relleno temporal (punto 14 de los hechos del caso).

- 8.** El 27 de enero de 2020, CALOSAC interpuso un interdicto para recuperar la posesión de los terrenos del relleno temporal y solicitó una medida cautelar temporal sobre el fondo en dicho sentido. Igualmente, en dicha fecha, demandó el cumplimiento del contrato de usufructo, así como la restitución de los terrenos dados en arrendamiento. Las demandas fueron admitidas y está pendiente de que sean contestadas por la comunidad. La solicitud cautelar fue desestimada mediante resolución judicial del 21 de febrero de 2020, bajo el argumento que la comunidad era poseedora de los terrenos, ya que el contrato de arrendamiento no había sido formalmente resuelto por CALOSAC. La empresa corrigió esta omisión mediante carta notarial del 23 de febrero de 2020, resolviendo dicho contrato y el de prestación de servicios frente a la comunidad. Todos estos procesos se siguen ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Loreto.
- 9.** En el arbitraje no se discute la validez de la licitación, la selección del postor ni la suscripción del contrato de concesión. Tampoco la celebración de la adenda al contrato de concesión ni la validez del convenio de ayuda mutua.
- 10.** Los contratos se sujetan al Código Civil y a cualquier otra norma compatible con él, así como a los tratados internacionales y cualquier otra norma nacional que tenga relación directa con los hechos del caso. No resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado. Tampoco resultan aplicables las normas emitidas durante la declaración de Estado de Emergencia, dispuesta mediante el Decreto Supremo 044-2020-PCM y sus posteriores ampliaciones y modificaciones.